Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000089657587

FC JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Fecha de emisión de notificación: 26/febrero/2025

Sr/a: PABLO OMAR KAIRUZ

Domicilio: 20256830907

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS** - sito en SAN MARTIN 709

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **7907** / **2024** caratulado: **BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ TORINA, GUSTAVO ALFREDO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: SANDRA M. MAROZZI, SECRETARIA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000089657587

FC JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Fecha de emisión de notificación: 26/febrero/2025

Señor Juez:

En ……de…….……de 2024, siendo las …….. horas

Me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado, respondiendo a mis llamados una persona quien dijo ser……

……

Y que aquel……. Vive allí. Procedí a notificarle haciendo entrega de duplicado de igual tenor a la presente……. Copia……...

…….

Previa lectura y recibiendo de ello firmó. Doy Fe.

Señor Juez:

En ……de…….……de 2024, siendo las …….. horas

Me constituí en el domicilio precedentemente indicado, donde pese a mis reiterados llamados no fui atendido por persona alguna, razón por la cual procedí a dejar copia de la presente fijada en la puerta de acceso del mismo. Doy Fe.

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Cde.Expte. N°: 7907/2024 BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ TORINA, GUSTAVO ALFREDO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO.

Rio Gallegos, firmado electrónicamente en la fecha que obra a pie de pagina.-

I.- VISTOS:

Los autos caratulados: **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ TORINA, GUSTAVO ALFREDO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO" (Expte. N° 7907/2024)**, del Registro de la Secretaría de Ejecuciones Fiscales, venidos a Despacho para dictar sentencia, de los que,

II.- RESULTA:

Que se presentan los representantes judiciales del Banco de la Nación Argentina e interponen demanda sumarísima contra Gustavo Alfredo TORINA, por la suma de Pesos Dos millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro mil Setecientos Ocho con 41/100 **($ 2.844.708,41),** más gastos, costas judiciales e intereses en los términos acordados en la Solicitud de Tarjeta de Crédito y sus anexos que ha sido acompañada como prueba documental.

En el relato de los hechos manifiesta que la parte accionada ha sido usuaria de una tarjeta de crédito NATIVA MASTERCARD otorgada por su mandante y que ha dejado de pagar los resúmenes mensuales quedando un saldo deudor impago no observado por la parte demandada al 09/04/2024, conforme surge del certificado de deuda obrante en autos.

Que en dicho certificado suscripto por el contador y gerente, se deja expresa constancia que no existe denuncia de la accionada en su carácter de titular por extravío o sustracción ni tampoco, previo a la mora, cuestionamiento alguno en los términos del art. 27 y 28 de la ley 25.065. El mismo involucra el monto reclamado que ha quedado impago y como tal, resulta ser el documento que respalda la deuda en autos, según el libelo de inicio.

Funda su derecho en lo prescripto en las disposiciones aplicables del Código Civil y Comercial, Código de Procedimientos C. y C., Ley 25.065 / art. 38 y 41 de la Ley 25.093 / art. 765 y cc CCCN, art. 321 y 498 CPCCN, ofrece pruebas, solicita medida cautelar de inhibición general de bienes y realiza petitorio.

Corrido el pertinente traslado de demanda, mediante cédula de notificación para que la accionada comparezca y la conteste dentro los plazos establecidos y ante la incomparecencia se tiene por incontestada la misma.

La parte actora desiste de las pruebas ofrecidas oportunamente, solicitando se declaren las presentes actuaciones de puro derecho.

Encontrándose firme la declaración de puro derecho, quedan las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

III.- Y CONSIDERANDO:

#39328164#445469356#20250225122316626

Que, analizando en primer termino el artículo 6 de la Ley 25065, el mismo enumera los requisitos que debe tener el contrato de tarjeta de crédito; específicamente en su inciso "k" refiere a la firma del titular y del personal apoderado de la empresa emisora. Ese artículo fija un carácter estrictamente formal y solemne del contrato de tarjeta de crédito entre la entidad emisora y quien resulta ser la titular.

También en los arts. 13, 14 y 15 de las Condiciones vinculadas a la tarjeta de crédito se han detallado las Obligaciones del titular, los intereses aplicables ante la situación dada y las condiciones de pago y débito automático de los resúmenes de cuenta, todo lo cual ha sido suscripto de conformidad por el demandado de la causa.

Sentado ello, y no contando con presentación del demandado, me avoco al examen de la prueba documental aportada por la actora, surgiendo de los resúmenes acompañados un saldo deudor cuyo origen se encuentra en el uso de la Tarjeta de Crédito Nativa MASTERCARD N° 5366502051560920 y la falta de pago de los saldos pendientes por parte del Sr. Gustavo Alfredo Torina, lo que ha quedado demostrado con toda la prueba documental aportada.

Surge además de las condiciones de Uso de la Tarjeta, que el Banco se encontraba autorizado a descontar de su Caja de Ahorros el importe del saldo, no surgiendo fondos de tal producto que hayan posibilitado a la institución bancaria hacerse del importe adeudado.

En este marco de apreciación, tengo como debidamente probado que la accionada, con la suscripción del contrato aceptó las condiciones de cancelación del mismo en los términos allí fijados enmarcados en lo que establece la Ley 25.065.

Prueba de ello es la cláusula titulada: Declaración EL TITULAR declara que se constituye en liso, llano, solidario y principal pagador de todas las obligaciones emergentes del uso de la/s tarjeta/s adicional/es extendida/s a favor de la/s persona/s indicada/s en la solicitud referida, quedando entendido que los consumos originados por el uso de la/s misma/s no sobrepasaran bajo ningún concepto el límite de compra asignado.” tomando conocimiento, aceptando las clausulas, términos y condiciones vinculadas a la tarjeta de crédito, insertas en la solicitud única de productos.

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 25065, el contrato de tarjeta de crédito se transforma en un contrato de carácter real por definición; la entrega de la tarjeta de crédito al particular atañe a la ejecución del convenio, pero es un paso previo necesario para que cobren virtualidad las obligaciones respectivas de las partes en función del empleo de aquélla (CNCom, Sala C, 04/12/98, LL 1999-D-34).

Con la documental aportada ha quedado acreditado un saldo deudor impago a la fecha de interposición de la demanda de Pesos Dos millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro mil Setecientos Ocho con 41/100 **($ 2.844.708,41**

#39328164#445469356#20250225122316626

) al 09/04/2024, a dicho saldo deberán aplicársele los intereses pactados, descontando los pagos que pudieran haberse realizado entre la interposición de la demanda y el dictado de la presente continuando con la aplicación de intereses sobre los saldos restantes, hasta la fecha de su efectivo pago y gastos causídicos.

En razón de ello, normas legales y constancias de autos citadas

IV.- RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda instaurada por el Banco de la Nación Argentina contra Gustavo Alfredo Torina, D.N.I. Nº 38.573.798 y en consecuencia condenarla al pago de la suma de Pesos Dos millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro mil Setecientos Ocho con 41/100 **($ 2.844.708,41)** , con más intereses correspondientes según la tasa activa anual vencida a treinta (30) días que establece el Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago, gastos causídicos e IVA si correspondiere.

2.- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida por aplicación del Art. 68 del Cód. Proc.-

3.- Intimar a la parte actora a practicar liquidación definitiva conforme las pautas del punto 1 dentro de los diez (10) días de notificada de la presente, bajo apercibimiento de que podrá hacerlo la parte vencida (art. 503 C.P.C.C.N.).

4.- Previo a ordenar la Inhibición General de Bienes solicitada en el escrito de inicio y de conformidad con lo que establece el art. 228 primera parte, decrétase embargo sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que tenga depositadas o a depositar ante todas las entidades integrantes del sistema bancario y financiero argentino por el monto de la liquidación precedentemente dispuesta una vez que la misma se encuentre firme y aprobada.

A los fines de comunicar al Banco Central de la República Argentina la medida dispuesta, previo a librar el oficio requerido, el cual será diligenciado mediante sistema DEO del juzgado, hágase saber a la parte actora que deberá acreditar el arancel determinado mediante Resolución Nº 173/19 que solicita la entidad bancaria mencionada, equivalente al 10% del valor actualizado de la UMA determinada por la CSJN, pudiendo consultar en www.bcra.gob.ar oficios judiciales.

5.- Encontrándose vigente la Ley 27.423, por aplicación del art. 22, difiérase la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con liquidación aprobada en la presente causa, como así también que la totalidad de los profesionales actuantes acrediten su situacion previsional e impositiva.

6.- Protocolícese y Notifíquese.

VEC

#39328164#445469356#20250225122316626

CLAUDIO MARCELO VÁZQUEZ
JUEZ FEDERAL

Protocolizada en Registro de Sentencias Definitivas en Materias Civiles.- CONSTE.-

SANDRA M. MAROZZI
SECRETARIA FEDERAL

En la misma fecha se libró notificaciones a las partes. Conste.

#39328164#445469356#20250225122316626